SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representantes de [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Genaro [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00071, dictada en fecha 3 de marzo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: acoge la excepción de nulidad en contra del acto número 1043-09-2023 de fecha 25 del mes de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00672 de fecha 7 de julio del año 2023, dictada en fecha once (11) del mes de julio de año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a los recurrentes señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 624-2025, de fecha 12 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 13 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en un accidente de movilidad vial, lo que impulsó una demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por [redacted] y [redacted] contra [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S. A. En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se constata la ocurrencia de los eventos siguientes:

a) [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] Germosén y La

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Colonial de Seguros, S. A., con fundamento en una colisión de vehículos ocurrida el 10 de diciembre de 2016, en el que estuvieron involucradas las partes.

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00672, de fecha 7 de julio de 2023, rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** la parte demandante apeló dicha decisión, y la corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, declaró la nulidad del acto introductivo del recurso, al considerar que los recurrentes actuaron por procuración de [redacted] y [redacted], quienes al momento de incoar el recurso ya habían alcanzado la mayoría de edad.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la

regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso."

5) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

6) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Según dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, los emplazamientos en casación deben notificarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, prescrito a pena de nulidad de conformidad con la parte in fine del párrafo II, del mismo cuerpo normativo siempre que produzca indefensión.

8) Conforme consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 624-2025, instrumentado el 12 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], donde presuntamente se encuentra el domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted]. El ministerial actuante hizo constar que conversó con [redacted], quien manifestó ser secretaria del bufete y recibió el emplazamiento.

9) De la revisión del acto descrito en el apartado anterior, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en lo relativo a los emplazamientos. Esto se debe a que se indica que la notificación fue

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

realizada en el domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes figuran como abogados constituidos de la parte recurrida ante la alzada. Sin embargo, no consta en el expediente ningún acto posterior a la sentencia del referido tribunal que contenga elección de domicilio por parte de la recurrida en esa dirección. Asimismo, el lugar donde fue entregada la actuación procesal no se corresponde con el domicilio *ad hoc* que los letrados hacen constar en el fallo.

10) Debe destacarse que en la sentencia impugnada se constatan las direcciones de los recurridos, identificando que [redacted] Germosén tiene su domicilio real [redacted], y que La Colonial de Seguros, S.A. posee su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Asimismo, refiere que los abogados constituidos en esa instancia, [redacted], [redacted] y [redacted], tienen su estudio profesional [redacted], y su domicilio *ad hoc* [redacted].

11) En ese orden, no figura en el expediente documentación alguna que haga constar que los recurridos realizaren elección de domicilio en el lugar donde fue entregado el

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento o que esta dirección pertenezca a los letrados que, según el acto, fueron emplazados.

12) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

13) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida en su domicilio ni en su personal y en una dirección inconsistente con las que constan en el fallo impugnado, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por lo que procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

15) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21,26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA sin efecto el acto núm. 624-2025 de fecha 12 de agosto de 2025 del ministerial [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00071 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*